

CONSIDERANDO:

Que en una concepción jurídica, la amnistía es un acto de justicia, y a la vez un acto de prudencia y habilidad, que ejerce el Poder Soberano para cubrir con el velo del olvido las infracciones de cierta clase, dando por concluidos los procesos comenzados, declarando que no deben iniciarse los pendientes o bien declarando automáticamente cumplidas las sentencias pronunciadas o en vías de cumplimiento.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la concepción de tratadistas jurídicos, la amnistía se instituye como un concepto más político que judicial, ya que es una absolución general que conviene más a los hechos colectivos.

CONSIDERANDO:

Que el Derecho de Trabajo es un Derecho hondamente democrático porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población, realizando así una mayor armonía social.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a), y con fundamento en los artículos 1, 2, 101, 102 y 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

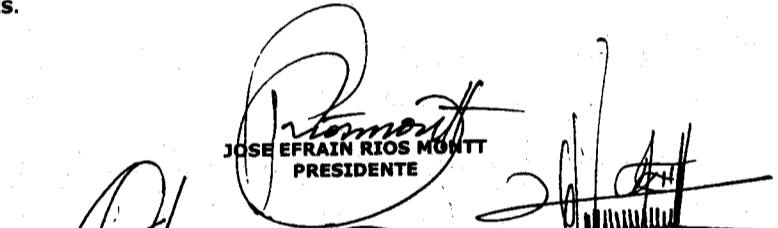

ARTICULO 1. Amnistía. Se decreta amnistía laboral a los trabajadores del Magisterio Nacional que holgaron durante los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil tres, en protesta de mejoras salariales.

ARTICULO 2. Restitución. Restituir todos los derechos laborales de los trabajadores del Magisterio Nacional, al personal administrativo y de servicio que se le hubieren restringido por el Ministerio de Educación, de Finanzas Públicas y de Trabajo y Previsión Social, como consecuencia de la protesta indicada en el artículo anterior, dejando sin efecto todas las medidas que se hubieren adoptado por el hecho mencionado.

ARTICULO 3. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.



EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA DOS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.

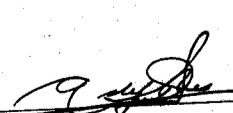

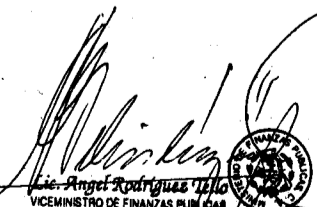


JOSE EFRAÍN RÍOS MONTT
PRESIDENTE
HAROLDO ERIC QUEJ CHEN
SECRETARIO
ENRIQUE PINTO MARTINEZ
SECRETARIO


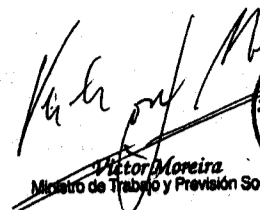

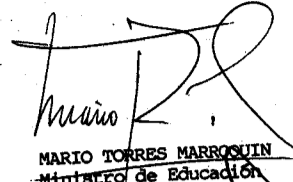
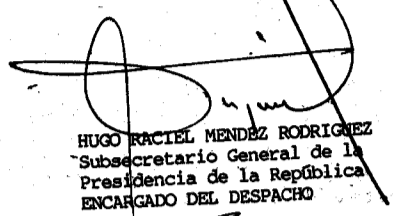
SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 10-2003

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diez de abril del año dos mil tres.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA
EN FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA



DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON
MINISTRO DE GOBERNACION


Lic. Angel Rodríguez
VICEMINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS
Encargado del Despacho



Victor Moreira
Ministro de Trabajo y Previsión Social


MARIO TORRES MARROQUIN
Ministro de Educación

HUGO RACIEL MENDEZ RODRIGUEZ
Subsecretario General de la
Presidencia de la República
ENCARGADO DEL DESPACHO

(E-330-2003) 14 Abril

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 11-2003

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado debe velar por garantizar la vida, la seguridad y la paz del ser humano, para lo cual debe implementar programas de inversión de elevada rentabilidad social en beneficio de la población guatemalteca, principalmente en el área alimenticia, mediante la implementación de un programa de seguridad alimentaria dirigido a la población en extrema pobreza y pobreza.

CONSIDERANDO:

Que corresponde con exclusividad al Congreso de la República la aprobación de impuestos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con la equidad y justicia tributaria, que permita mejorar la recaudación impositiva y el fortalecimiento de las finanzas públicas, a efecto de cumplir con efectividad las obligaciones financieras en cada ejercicio fiscal, mediante el incremento de los tributos existentes y conforme a las necesidades del Estado.

CONSIDERANDO:

Que para poder financiar el programa de seguridad alimentaria que incida positivamente en proporcionar alimentos a la población en extrema pobreza y pobreza, es necesario incrementar las tarifas de los impuestos específicos sobre la distribución de bebidas alcohólicas destiladas y cervezas, que se distribuyen en el territorio nacional, tomando en consideración que dichos productos no forman parte de la canasta básica de los guatemaltecos y su consumo o ingesta resultan dañinos para la salud de la población.

CONSIDERANDO:

Que para evitar problemas financieros al Estado de Guatemala en la ejecución de los programas de inversión en beneficio de la población y sus gastos de funcionamiento contemplados en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado y dar cumplimiento a los compromisos asumidos en los Acuerdos de Paz, se hace necesario establecer la norma que fije las tasas que corresponden al Impuesto a la Distribución del Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, tomando en consideración las argumentaciones legales advertidas en la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 15 de octubre de 2002, para conferir seguridad y certeza jurídica al cobro del tributo.

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de evitar distorsiones temporales en el precio final de los productos afectos a la Ley del Impuesto a la Distribución del Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, Decreto Número 38-92 del Congreso de la República y sus reformas, que afecten a la población guatemalteca en general, es necesario aprobar las normas pertinentes que eviten dicha situación.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIFICO SOBRE LA DISTRIBUCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS, BEBIDAS ALCOHOLICAS MEZCLADAS Y ALCOHOLES PARA FINES INDUSTRIALES

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 11 del Decreto Número 10-2002 del Congreso de la República, el cual queda así:

- "Artículo 11. Tarifas del impuesto.** A las bebidas y alcoholes cuya distribución está gravada por el impuesto que establece esta Ley, se les aplicarán las siguientes tarifas específicas, por litro:
- a) Bebidas alcohólicas destiladas, a que se refiere la partida arancelaria 2208
 - a.1 Aguardiente Q. 6.30
 - a.2 Ron Q. 12.00
 - a.3 Whisky Q. 20.00
 - a.4 Ginebra Q. 20.00
 - a.5 Vodka Q. 20.00
 - a.6 Tequila Q. 20.00
 - a.7 Otros licores y demás bebidas alcohólicas Q. 20.00
 - b) Bebidas alcohólicas mezcladas con agua gaseosa, agua simple o endulzada, o de cualquier naturaleza, que contengan o no gas carbónico y que sean envasadas en cualquier tipo de recipiente, a que se refiere la fracción arancelaria 2208.90.90 Q. 2.00

- c) Alcoholes para fines industriales, a que se refieren la fracción arancelaria 2207.20.00 Q. 0.24
- d) Alcoholes para fines industriales, a que se refieren las partidas arancelarias 2905, 2906 y 2907 Q. 0.80
- e) Aguardiente de producción nacional cuya fabricación está controlada por la Superintendencia de Administración Tributaria, para combatir el producto clandestino y que su precio de venta en fábrica no supere el valor de Q 6.00 Q. 2.50

A las bebidas y a los alcoholes para fines industriales que se describen en este artículo, se aplican las normas y criterios que regula el Sistema Arancelario Centroamericano -SAC-."

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIFICO SOBRE LA DISTRIBUCION DE CERVEZAS Y OTRAS BEBIDAS DE CEREALES FERMENTADOS

ARTICULO 2. Se reforma el artículo 11 del Decreto Número 08-2002 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 11. **Tarifa del impuesto.** A las bebidas cuya distribución está gravada por el impuesto que establece esta Ley, se les aplicará la siguiente tarifa específica, por litro:

Cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, a que se refiere la fracción arancelaria 2203.00.00 y todo tipo de cerveza Q. 2.00

A las cervezas y otras bebidas de cereales fermentados que se describen en este artículo, se aplican las normas y criterios que regula el Sistema Arancelario Centroamericano -SAC-."

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIFICO SOBRE LA DISTRIBUCION DE VINOS, SIDRAS, VINOS VERMOUTH, VINOS ESPUMOSOS Y OTRAS BEBIDAS FERMENTADAS

ARTICULO 3. Se reforma el artículo 11 del Decreto Número 07-2002 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 11. **Tarifas del impuesto.** A los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, cuya distribución está gravada por el impuesto que establece esta Ley, se les aplicarán las siguientes tarifas específicas por litro:

- a) Vinos, a que se refiere la partida arancelaria 2204 Q. 3.00
- b) Sidras, a que se refiere la fracción arancelaria 2206.00.00 Q. 1.50
- c) Vino "Vermouth", a que se refiere la partida arancelaria 2205 Q. 4.00
- d) Vino espumoso, a que se refiere la fracción arancelaria 2204.10.00 Q. 10.00
- e) Otras bebidas fermentadas, a que se refiere la fracción arancelaria 2206.00.00 Q. 1.50

A las bebidas que se describen en este artículo, se aplican las normas y criterios que regula el Sistema Arancelario Centroamericano -SAC-."

ARTICULO 4. Destino de los recursos. Los recursos provenientes de la recaudación que se obtengan por el incremento de las tarifas del impuesto sobre la distribución de las bebidas a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente Decreto, se destinará específicamente para el financiamiento del Programa de Seguridad Alimentaria a cargo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

El monto del impuesto que se destina específicamente en este artículo, el Ministerio de Finanzas Públicas lo asignará exclusivamente para el programa de seguridad alimentaria a cargo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en la forma establecida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal por el Congreso de la República.

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO A LA DISTRIBUCION DE PETROLEO CRUDO Y COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO Y SUS REFORMAS

ARTICULO 5. Se adiciona el artículo 12 "A", al Decreto Número 38-92 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, el cual queda así:

"Artículo 12 "A". **Tasas del impuesto.** Son productos afectos a la presente Ley, y gravados con las siguientes tasas específicas, por galón americano de 3.785 litros:

- Gasolina superior Q. 4.70
- Gasolina regular Q. 4.60
- Gasolina de aviación Q. 4.70
- Diesel y gas oil Q. 1.30"

ARTICULO 6. Se adiciona el artículo 12 "B", al Decreto Número 38-92 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, el cual queda así:

"Artículo 12 "B". **Tasas del impuesto.** Son productos afectos a la presente Ley, y gravados con las siguientes tasas específicas, por galón americano de 3.785 litros:

- Kerosina (DPK) Q. 0.50
- Kerosina para motores de reacción (Avjet turbo fuel) Q. 0.50
- Nafta Q. 0.50
- Gas licuado de petróleo (gas propano, butano, metano y similares) a granel y en carburación Q. 0.50"

ARTICULO 7. Se adiciona el artículo 12 "C", al Decreto Número 38-92 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, el cual queda así:

"Artículo 12 "C". **Tasas del impuesto.** Son productos afectos a la presente Ley, y gravados con las siguientes tasas específicas, por galón americano de 3.785 litros:

- Fuel oil (Bunker C) Q. 4.00
- Petróleo crudo usado como combustible Q. 0.50
- Otros combustibles derivados del petróleo Q. 0.50
- Asfaltos Q. 0.50"

ARTICULO 8. Se adiciona el Artículo 12 "D", al Decreto Número 38-92 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, el cual queda así:

"Artículo 12 "D". Queda exento de la aplicación del impuesto a que hacen referencia los artículos 12 "A" y 12 "C", el diesel, el fuel oil (Bunker C) y el petróleo crudo utilizado en la generación de electricidad en plantas termoeléctricas integradas al Sistema Eléctrico Nacional.

Queda exento de la aplicación del impuesto a que hace referencia el artículo 12 "B", el gas licuado de petróleo utilizado en el llenado de cilindros de gas para consumo doméstico."

ARTICULO 9. Transitorio. Las personas individuales o jurídicas que hayan pagado el respectivo Derecho Arancelario a la Importación -DAI- del Sistema Arancelario Centroamericano -SAC- por los productos derivados del petróleo que fueron importados durante la vigencia del Acuerdo Gubernativo Número 24-2003, podrán acreditar el valor de dichos Derechos al Impuesto a la Distribución del Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo que deben aplicar y enterar a partir de la vigencia del Decreto Número 04-2003 del Congreso de la República.

La Superintendencia de Administración Tributaria deberá verificar la correcta aplicación del acreditamiento establecido en el presente artículo.

ARTICULO 10. Ampliación del Presupuesto General de Ingresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2003. Se amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2003, en la cantidad de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL QUETZALES EXACTOS (Q.91,600,000.00), en la forma siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS (En quetzales)

Descripción	Monto en Quetzales
10 INGRESOS TRIBUTARIOS	91,600,000.00
2 IMPUESTOS INDIRECTOS	91,600,000.00
20 Impuestos sobre productos industriales y primarios	91,600,000.00
21 Sobre bebidas	91,600,000.00

ARTICULO 11. Ampliación del Presupuesto General de Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2003. Se amplía el Presupuesto General de Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2003, en la cantidad de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL QUETZALES EXACTOS (Q.91,600,000.00), en la forma siguiente:

PRESUPUESTO DE EGRESOS (En quetzales)

Institución	Total Funcionamiento	Gastos en Recurso Humanos
Total:	91,600,000.00	91,600,000.00
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación	91,600,000.00	91,600,000.00
- Programa de seguridad alimentaria	91,600,000.00	91,600,000.00


ARTICULO 12. Distribución en detalle. Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que por conducto del Organismo Ejecutivo emita el acuerdo gubernativo que apruebe la distribución en detalle correspondiente a la ampliación presupuestaria que por este Decreto se autoriza, el cual deberá ser refrendado por el titular del citado Ministerio.

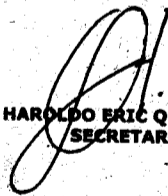
ARTICULO 13. Derogatoria. Se deroga el artículo 3 del Decreto Número 4-2003 del Congreso de la República.

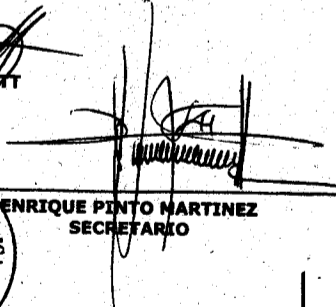
ARTICULO 14. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.


REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA DOS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.


JOSE EFRAIN RIOS MONTT
 PRESIDENTE


HAROLDO ERIC QUEJ CHEN
 SECRETARIO

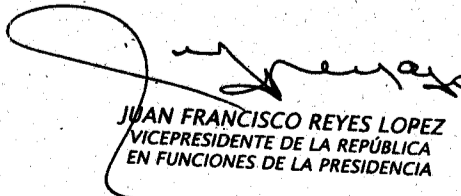

ENRIQUE PINTO MARTINEZ
 SECRETARIO



SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 11-2003

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diez de abril del año dos mil tres.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ
 VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 EN FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA

